



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 8 2 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 26 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Güímar en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.Y.M.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 734/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Güímar tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Güímar, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta que el día 7 de enero de 2010, sobre las 21:30 horas, cuando circulaba con su vehículo por el camino del Tonazo, a la altura de la finca Bali, introdujo involuntariamente la rueda derecha de su vehículo en una tajea, situada junto a la calzada, al verse obligada a ceder el paso a un vehículo que

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

circulaba por el carril contrario; lo que le causó desperfectos por valor de 699,24 euros.

4. En este supuesto son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, lo es el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1. El presente *procedimiento* se inició con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar el 28 de enero de 2010. Por lo que respecta a su tramitación, no se acordó la apertura del periodo probatorio, puesto que se consideraron ciertos los hechos alegados; lo que es conforme a lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC.

Tampoco se otorgó a la afectada el preceptivo trámite de vista y audiencia con anterioridad a la Propuesta de Resolución, efectuándose incorrectamente tras ella, el 6 de julio de 2010, sin constar que se realizara alegación alguna. Todo ello, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 y sin perjuicio de lo dispuesto en su apartado 4.

El 5 de julio de 2010 se formuló la Propuesta de Resolución definitiva.

2. Concurren los *requisitos legalmente* establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación presentada al considerar el órgano instructor que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, pero que concurre concausa, puesto que, si bien la carretera se hallaba en malas condiciones, también la conducta inadecuada de la afectada intervino en el resultado final.

Pues bien, el hecho lesivo se ha acreditado en virtud de las diligencias tramitadas por la Policía Local, cuyos agentes comprobaron la realidad del mismo.

Ciertamente el accidente se denunció una semana después de acaecido, pero los agentes consideran que, observado el lugar del accidente y el tipo de daños que presenta el vehículo, es más que probable que el siniestro se produjera en la forma referida por la reclamante; lo que es admisible al concordar con la restante documentación que figura en el expediente.

2. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, por cuanto las condiciones de mantenimiento de la vía no garantizaban la seguridad de sus usuarios, incumpliendo con ello la Administración sus obligaciones al respecto. Así, carece de iluminación y de señalización, en particular de los extremos de dicha vía y de la atajea próxima, que, a mayor abundamiento, está oculta por vegetación.

Por tanto, como asume la Propuesta de Resolución, existe en efecto nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, pero no es admisible su consideración de concausa en la producción del accidente por incidir en ella una supuesta conducción negligente de la afectada, en cuanto condujo fuera de la vía y no prestó atención a la presencia de la atajea, sin comprobar la adecuación de su maniobra.

Y es que, dadas las dimensiones de la vía a la luz de las fotografías disponibles, aun cabiendo quizá cierta ampliación de la misma que no ha llevado a cabo el Ayuntamiento, que la mantiene en uso tal cual, es prácticamente inviable que dos vehículos circulen al tiempo por ella en ambas direcciones, viéndose forzado uno de ellos a salirse para permitir el paso del otro sin problemas o riesgos, especialmente con falta de luz.

En esta tesitura, no existiendo marcas visibles de la línea externa de la vía y siendo muy difícil ver la atajea próxima, sobre todo de noche, como aquí ocurre, por la carencia de iluminación y la vegetación que la cubre, por los conductores que circulen junto a ella, en especial desde el lugar de conducción, no puede exigirse al que ceda el paso que aprecie su existencia o siquiera que compruebe un posible peligro en el lugar.

3. En definitiva, en este supuesto la causa del hecho lesivo es únicamente la acción y omisión de la Administración al prestar el servicio en la forma que lo hace, siendo plenamente imputable al Ayuntamiento la responsabilidad por el daño causado.

Consecuentemente, la Propuesta de Resolución es jurídicamente adecuada, debiéndose estimar completamente la reclamación presentada e indemnizarse a la interesada en la cantidad solicitada, suficientemente acreditada su procedencia en relación con la valoración de los desperfectos sufridos en su vehículo en concepto de reparación.

Además, esta cantidad habrá de actualizarse, en su caso, en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, procediendo estimar en su integridad la reclamación e indemnizar a la interesada según se expone en el Fundamento III.4.